

- * LEY 12.875 Y DECRETO 1.029 REFERENTE A BENEFICIOS A FAVOR DE LOS EX - COMBATIENTES DE LAS ISLAS MALVINAS.
- * SUPLEMENTO DE CAPTURAS.
- * SUPLEMENTO DE CAPTURAS FUGADOS DEPENDENCIAS POLICIALES.

PARA CONOCIMIENTO DEL PERSONAL

LEY 12.875

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Establécese para los soldados conscriptos ex-combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hallan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas o aquellos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S), y civiles que cumplieran funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas, y se desempeñen como personal de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, comprendido en los regímenes de las Leyes 10.430 y sus modificatorias, Ley 10.328 y sus modificatorias, Ley 10.384 y sus modificatorias, 10.471 y sus modificatorias 11.759 y de los Poderes Legislativo y Judicial, un régimen previsional especial.

Art. 2º - Podrán optar por acogerse a los beneficios de la jubilación especial aquellos ex soldados conscriptos combatientes y civiles en las condiciones descriptas en el artículo anterior que revistan como agentes en la planta permanente, transitoria o temporaria y contratados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que acrediten los requisitos mínimos de cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) años de servicios.

Art. 3º - El haber jubilatorio será equivalente al ochenta (80) por ciento de la mejor remuneración e incluirá el goce del cien (100) por ciento de los subsidios mensuales establecidos por las Leyes 11.221 y 11.885, Decreto 3.526/91, Decreto 171/88 H.C.S. y Decreto 3.723/94 H.C.D y sus modificaciones respectivas, así también aquellos fijados por ordenanzas o decretos municipales.

Art. 4º - El beneficiario tendrá el derecho de optar a los fines de la determinación de su haber previsional, por la mejor remuneración que hubiere percibido cumpliendo en el cargo respectivo un período mínimo de treinta y seis (36) meses consecutivos o sesenta (60) alternados, conforme lo establecido por el Art. 41 del Decreto Ley 9.650/80.

Art. 5º - La prestación jubilatoria no será incompatible con el goce de la Pensión Social Islas Malvinas, beneficio provincial establecido por Ley 12.006 y la Pensión Vitalicia Nacional, conforme Ley 23.848, ni obstará el goce de futuros beneficios.

Art. 6º - Los agentes dependientes de los municipios comprendidos en el régimen de la Ley 11.757, podrán optar por acogerse a los beneficios de ésta modalidad de jubilación, siempre que medie ordenanza previa de adhesión y cumplan con las condiciones exigidas por esta Ley.

Art. 7º - También tendrán derecho a la jubilación especial quienes pertenezcan a los ámbitos de Policía y Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, siempre que reúnan la calidad de ex combatientes de acuerdo a lo pautado en el Art. 1º y cumplan los requisitos de edad y años de servicios pautados.

Art. 8º - El pago de aportes y contribuciones continuará dentro de la modalidad habitual hasta completar los treinta (30) años de servicios, en todos los casos previstos por ésta Ley.

Art. 9º - Aquellos ex soldados conscriptos que cumplan con las condiciones y los requisitos exigidos por los Arts. 1º y 2º y se hubieren jubilado por incapacidad con anterioridad a la sanción de la presente, como así mismo los que lo hicieren con posterioridad, serán beneficiados por ésta nueva norma, en lo que a la determinación y goce del haber jubilatorio corresponde, desde la publicación de la presente.

Art. 10º - Será de aplicación el Decreto Ley 9.650/80 para aquello no contemplado expresamente en la presente Ley.

Art. 11º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de febrero del año dos mil dos.

ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1º H. Senado
en ejercicio de la Presidencia

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo H. Senado

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H.C. Diputados

Adolfo L. J. Castagnini
Secretario Legislativo H. C. Diputados

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (12.875).

José María González Fernández
Secretario General de la Gobernación

DECRETO 1.029

La Plata, 30 de abril de 2002.

VISTO: Lo actuado en el expediente 2.100 – 16.128/02, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 11 de abril del corriente año, mediante el cual se establece un régimen previsional especial a los soldados conscriptos ex combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, participantes en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de Junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas o que hubieren entrado en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, y civiles que cumplieran funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas; y

CONSIDERANDO:

Que el texto aprobado acuerda dicho régimen a aquellos ex combatientes que se desempeñen como personal de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, comprendido, entre otros, en los regímenes de las Leyes 10.430, 10.328, 10.384, 10.471, 11.759, con sus modificatorias respectivas y de los Poderes Legislativo y Judicial.

Que de consuno a la regla constitucional, por la cual la Provincia ha de adoptar políticas orientadas a la asistencia y protección de los Veteranos de Guerra, puede afirmarse sin duda alguna que la iniciativa refleja el espíritu del Gobierno Provincial en beneficiar a aquellos ex soldados combatientes y civiles que defendieron la Patria.

Que en ésta línea fundamental de esta regulación propiciada y sin menoscabo de ella, cabe advertir que no han sido considerados todos los regímenes estatutarios, así ocurre por ejemplo con el caso de los docentes y de los técnicos gráficos –Leyes 10.579, 10.449 y sus modificaciones respectivas-.

Que no obstante lo expuesto y desde un punto de vista estrictamente provisional debe señalarse que de la interpretación conjunta de los Arts. 3º y 4º, respecto a la determinación del haber jubilatorio, no se visualiza la posibilidad de opción alguna consagrada como derecho por el Art. 4º, ello así desde que el haber jubilatorio, según la prescripción fijada por el Art. 3º, será siempre el equivalente al porcentaje del ochenta por ciento (80%) de la mejor remuneración.

Que a la luz de lo que surge en éste orden de ideas, no existe opción ya que no es del caso optar entre la mejor remuneración al tiempo del cese con otra mayor percibida durante un período mínimo de treinta y seis (36) meses consecutivos o sesenta (60) alternados, de acuerdo a lo prescripto por el Art. 41 del Decreto Ley 9.650/80.

Que en consonancia a lo expuesto, resulta susceptible de observación el Art. 4º de la propuesta sancionada, toda vez que dicha disposición solo acarrearía una evidente conflictividad interpretativa sin traer aparejada mejora alguna en la situación de los beneficiarios del sistema.

Que en el texto sub-examine, es dable destacar que el reparo apuntado no altera su aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de la ley, desde que no se resta importancia ni se desconoce la gravedad de las circunstancias a las que se vieron sometidos los ex combatientes.

Que según fundamentos de oportunidad, mérito y conveniencia se estima procedente ejercer las facultadas conferidas por los Arts. 108 y 144 inciso 2) de nuestra Ley Fundamental.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1º - Vétase el Art. 4º del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 11 de abril de 2002, al que hace referencia el Visto del presente.

Art. 2º - Promúlgase el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo anterior.

Art. 3º - Comuníquese a la Honorable Legislatura.

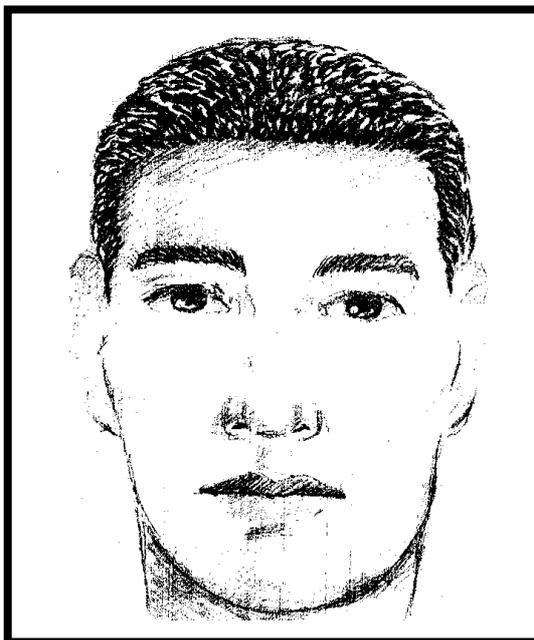
Art. 4º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Art. 5º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial" y archívese.

SOLA
G.O. Amieiro

SUPLEMENTO DE CAPTURAS

1.- N.N.: como de 20 a 25 años, altura 1,75, peso 75 a 80 kgs., cutis morocho, cabello oscuro. Solicitarla Cría. Quilmes 2da. – Bernal. Interviene U.F.I. N° 17 del Dpto. Jud. Quilmes. Causa N° 123.149, caratulada "ROBO Y LESIONES". Dte. TORRES JUAN CARLOS. Causa N° 123.149/02.-



SUPLEMENTO DE CAPTURAS FUGADOS DEPENDENCIAS POLICIALES

1.- N.N. Ú SALIWONZYH, OSVALDO RAÚL O ESCALANTE, GUSTAVO EZEQUIEL RAFAEL: Argentino, nacido el día 27 de junio de 1976, soltero, fue visto por última vez el día 10 de mayo del año en curso vistiendo zapatillas color blancas, pantalón de jean color negro, camiseta manga larga color blanca y un chaleco con escote en V color blanco con tres rayas en el pecho, mide 1,80 mts., de estatura, contextura física robusta, cabello negro corto y ojos marrones, posee una alianza con el nombre grabado Cinthia y el mismo nombre tatuado en el pecho. También tiene tatuado la palabra AMOR en la pierna derecha y en el hombro o brazo las letras C y E borroneadas, ya que intentó quitarse ese tatuaje, domiciliado en la calle Padre Agrelo 364 de Florencio Varela y Echeverría 2150 de Munro, caratulada "ROBO". Solicitarla Jefatura Departamental San Isidro. I.P.P. N° 162235/6492. Interviene Sra. Fiscal a cargo de la U.F.I. N° 8 del Dpto. Jud. San Isidro. Expediente C.O.P. N° 338/02



RICARDO LUIS DEGASTALDI
Comisario General
Superintendente General de Policía

Prof. RAUL MARCELO CHEVES
Comisario Inspector
Secretario General

OBSERVACIONES: (≥) Áreas de interés.

NOTA: Término 24 horas deberá tomar conocimiento de la Orden del Día la totalidad del personal policial.

CONSULTAS: Orden del Día, teléfonos (0221) 423-1750 Internos 3131/ 3132 /3133.

Correo Electrónico: ordendeldiাপba@mseg.gba.gov.ar.

Sitio Web: www.mseg.gba.gov.ar/sriagr/ordendd/espanol/index.htm.